



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 29 de abril de 2022
Registro: 28 de abril de 2022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 33

Radicación:	760012502000-2021-01051-00
Disciplinable:	Nicolás Hurtado Belalcázar
Quejoso y/o Compulsa:	Juan José Grisales Espinosa
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 14 de julio de 2021, se remitió la queja presentada por el señor JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA en contra del abogado NICOLÁS HURTADO BELALCAZAR, por la presunta falta de diligencia profesional en que pudo haber incurrido, dentro del proceso penal número -001-6000-000-2018-00221, en particular, por no haber tramitado a su favor algún beneficio que le permitiera la obtención de su libertad y por ejercer una inadecuada defensa a su favor, a pesar de haberle pagado honorarios por valor de \$4.000.000¹.

2.2. El 17 de agosto de 2021, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del abogado NICOLÁS ARTURO BELALCÁZAR y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 2 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.², la cual no se pudo instalar en atención a la indebida notificación del disciplinable, por lo que se dispuso su continuación para el día 22 de abril de 2022 a las 10:00 a.m., ordenándose para dicha data la comparecencia del quejoso solicitándose la colaboración de la Oficina Jurídica de la Cárcel de Villahermosa³.

2.3. En la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 2 de marzo de 2022, se recibió la versión libre del disciplinable y se decretaron pruebas⁴.

2.4. En atención a la información allegada por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cali, el 29 de abril de 2022, se realizó la consulta del proceso en el aplicativo web de la Rama Judicial dispuesto para el efecto⁵.

¹ Documento 003-005 EXP DIGITALIZADO

² Documento 009 EXP DIGITALIZADO

³ Documento 014 y 016 EXP DIGITALIZADO

⁴ Documento 016 y 017 EXP DIGITALIZADO

⁵ Documento 023 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 1051

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...).” (Negrita y subraya fuera del texto).



Expediente No. 2021 - 1051

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

Revisado el proceso de la referencia se observa que queja tiene su origen en la presunta falta de diligencia profesional en que pudo haber incurrido el doctor NICOLAS HURTADO BELALCÁZAR dentro del proceso penal número -001-6000-000-2018-00221, en particular, por no haber tramitado a favor del quejoso ningún beneficio que le permitiera la obtención de su libertad y por ejercer una inadecuada defensa a su favor, a pesar de haberle pagado honorarios por valor de \$4.000.000. Al respecto, es preciso señalar que el quejoso no aportó recibo del pago efectuado al disciplinable y solo allegó copia de la renuncia efectuada al encargo encomendado por parte del abogado denunciado. De igual forma, se tiene que, a pesar de que el quejoso fue citado en dos ocasiones para que compareciera a ampliar su queja, solicitando para el efecto, la colaboración del INPEC en la Cárcel de Villahermosa de Cali no fue posible lograr su comparecencia⁶.

Por su parte, en diligencia de versión libre el disciplinable expuso en síntesis que, él tuvo la oportunidad de realizar la labor de representar al quejoso y a los otros dos investigados dentro del proceso penal que se siguió en su contra, hasta la culminación del juicio oral y la respectiva emisión de la sentencia condenatoria. Sostuvo que de la revisión del proceso se puede extraer que él fue responsable con el encargo encomendado y que acudió a todas las audiencias a las que fue citado dentro de los parámetros de la legalidad. En sede de control de garantías, afirmó que se determinó que la captura no fue ilegal, por lo tanto, contrario a lo señalado por el quejoso no había lugar a interponer recurso alguno, pues lo inverso habría implicado generar una dilación injustificada. Arguyó que asesoró a sus clientes para llegar a un acuerdo con la Fiscalía

⁶ Documento 016-011 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 1051

para la posterior reducción de la pena. Señaló que se pagaron honorarios por la suma de \$2.800.0000 en atención a la gestión profesional por él adelantada y que en ningún momento se le garantizó el resultado de libertad. Advirtió que llevaba más de diez años vinculado a la Defensoría del Pueblo, sin tener antecedentes por mala gestión y menos ejerciendo como docente universitario. Advirtió que frente a la sentencia condenatoria, no estaba habilitado para apelarla, toda vez que, ya no era su abogado, como quiera que, cada uno debía pagar la suma correspondiente, siendo que entre todos reunieron la suma de \$2.800.000.

En efecto, de la única prueba documental aportada por el quejoso, se tiene que el abogado investigado renunció al encargo encomendado dentro del proceso penal número 700016000000201800221-00 y que dicha renuncia le fue comunicada a sus poderdantes por el propio juzgado de conocimiento, mediante oficio del 15 de julio de 2019⁷. Según informó el disciplinable, tal renuncia obedeció al no pago completo de sus honorarios por parte de sus clientes. En ese sentido, no obra prueba de que el quejoso le hubiera pagado al disciplinable la suma total acordada por concepto de honorarios.

Así mismo, de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial respecto del proceso penal número 700016000000201800221-00, en el que fungió como procesado el ahora quejoso, ha de advertirse que: (i) la sentencia condenatoria impuesta a él y a sus otros dos compañeros fue impuesta con posterioridad a la renuncia al poder efectuada por el abogado HURTADO BELÁLCAZAR, pues aquella se emitió el 23 de junio de 2020; (ii) no se ha probado que el abogado tuviera poder para representar al quejoso en sede de ejecución de sentencias para obtener a su favor beneficio excarcelario alguno, por el contrario, en dicha sede, el 8 de junio de 2021, le fue conferido poder a otro profesional del derecho y (iii) finalmente, el pasado 15 de marzo de 2022, le fue conferida la libertad condicional al quejoso⁸.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Despacho no se verifica que el disciplinable hubiese incurrido en una actuación irregular en el trámite del proceso penal que le fue encomendado, habida consideración de que actuó con la debida diligencia profesional y que su renuncia obedeció a un desacuerdo contractual frente a sus honorarios profesionales, después de lo cual, no estaba legitimado para interponer recursos frente a la sentencia condenatoria ni solicitar subrogados penales.

De tal suerte que, a juicio de la Magistratura en el presente caso, es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento, en atención a la inexistencia de la falta disciplinaria atribuida al investigado dentro de la noticia disciplinaria respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Documento 003-005 EXP DIGITALIZADO

⁸ Documento 023 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 1051

PRIMERO.- ORDENAR la terminación anticipada del procedimiento a favor del abogado NICOLÁS HURTADO BELÁLCAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802c8312bba8a07b31f7dc73f67bec64da3d63bd23fe8ef83bd9038384edb8f**
Documento generado en 29/04/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**